

“LA DIRECTIVA EUROPEA DE COMERCIO DE EMISIONES”

Profa. Dra. Dña. Eulalia Moreno Trujillo
Profa. Titular de Derecho Civil
Universidad de Granada

1. GENESIS: EL POR QUÉ Y EL PARA QUÉ DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE COMERCIO DE EMISIONES

La preocupación generalizada por las consecuencias del calentamiento progresivo del planeta, ligado íntimamente a la emisión de determinados tipos de gases a la atmósfera, producidos fundamentalmente por la combustión de derivados del petróleo y otros combustibles fósiles, obligó a la toma de conciencia internacional sobre el problema, y a la búsqueda de soluciones sensatas y justas. Había que superar el nivel de discusión establecido en el seno de organizaciones ecologistas no gubernamentales, y hacer del problema una cuestión prioritaria en las políticas económicas y de desarrollo de todos y cada uno de los países que integran la comunidad internacional, sustentando su solución en el equilibrio entre las distintas zonas de desarrollo y en la solidaridad entre los pueblos.

Con la urgencia que requiere el problema, avalada por los distintos y abundantísimos estudios científicos, se celebra la “Cumbre de la Tierra”, o Cumbre de Río por ser Río de Janeiro la capital que la aloja, en 1992. De ella nace la Agenda 21, con la que se inicia un camino que, ya por fin, es imparable en la búsqueda de soluciones prácticas y viables al cambio climático en el marco de la cooperación internacional.

Con esta finalidad nace la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo objetivo último es (art. 2) “lograr la estabilización de las concentraciones de gases efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático”

“Ese nivel –añade- debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la

producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

Fruto de la III Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Kioto en 1997, fue el Protocolo que lleva su mismo nombre, uno de los documentos de mayor trascendencia ambiental emanados del poder político.

Este Protocolo fue firmado por la Unión Europea en su conjunto en abril de 1998, y aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 abril 2002, *relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos adquiridos en el mismo*, y ya se encuentra próxima su entrada en vigor al haber sido ratificado recientemente por la Federación Rusa¹. Con la firma y la aprobación, la Comunidad Europea se comprometió a reducir sus emisiones antropogénicas globales de los gases de efecto invernadero² en un 8% respecto a los niveles existentes en 1990, reducción que habría de producirse en un período de 4 años: 2008-2012.

De esta forma, la Unión Europea en su conjunto, fuente emisora del 24.4% de los gases efecto invernadero del planeta, adquiriría un compromiso de reducción total de un 8%, con un reparto de cargas internas (según el acuerdo alcanzado en Luxemburgo en junio de 1998) que diferenciaba entre aquéllos países cuya emisión (computada en toneladas per cápita de CO₂) se encontraba por encima de la media comunitaria, y que habría de reducir efectivamente su producción de gases (los 8 países más contaminantes: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido), y aquéllos otros que por estar sus emisiones por debajo de la media comunitaria deberían reducir el ritmo previsto de incremento de emisiones (Portugal, Grecia, Irlanda, y España, cuyas posibilidades de incremento, respecto a los niveles de 1990, se reducían a un 15%)³.

¹ Para la entrada en vigor el propio Protocolo exige que se ratifique al menos por 55 países que a su vez emitan el 55% de las emisiones de CO₂ respecto a los niveles de 1990. Con estos topes, se exigía, de hecho, la ratificación bien de EEUU o bien de la Federación Rusa que, por sí sola, suponía en 1990 el 17,4% de las emisiones mundiales.

² Anhídrido carbónico o dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Oxido nitroso (N₂O), Hidrofluocarburos (HFC₅) Perfluorcarburos (PFC₅) y Hexafluoruro de azufre (SF₆).

³ En España, y según el 3º Borrador del Documento sobre Estrategia Española sobre el Cambio Climático para el cumplimiento del Protocolo de Kioto, elaborada por la Comisión Nacional del Clima y adoptado por la Comisión Permanente en diciembre de 2003, en 2001 se había incrementado la emisión de gases en un 32,1% respecto al año base, siendo llamativos los incrementos en el sector transportes con un 58%, en el sector de gestión de residuos, con un 61% y los sectores de comercio, residencial e institucional, con un incremento respecto al año base de un 35%.

Paralelamente a los esfuerzos internacionales que ha supuesto y sigue suponiendo la entrada en vigor del Protocolo de Kioto, la UE ha asumido un importante papel internacional en el impulso en la lucha, sobre todo a nivel político, contra el cambio climático antropogénico.

Así ha promovido activamente la ratificación del Protocolo que ha sido unánime por los países miembros de la Unión en 2002, tanto en grupo como por cada uno de los, entonces, 15 países miembros⁴.

En consecuencia, ha abordado el desarrollo de políticas comunitarias activas que impliquen el cumplimiento de los compromisos adquiridos en Kioto, no sólo en el estricto ámbito medioambiental sino también en las demás políticas comunitarias.

Dentro de las medidas a adoptar en el marco del Programa Europeo del Cambio Climático se asumió la elaboración de un Libro Verde⁵, cuyo objetivo fue iniciar un debate sobre la comercialización de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la UE y sobre la relación entre la comercialización de los derechos de emisión y las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático.

En efecto, tal y como se contempla en el Protocolo de Kioto, la comercialización de los derechos de emisión contribuiría a flexibilizar y minimizar los efectos adversos de la reducción de emisiones, concibiéndose como uno de los mecanismos de flexibilidad que pretenden una menor onerosidad en la aplicación del Protocolo (junto con la “aplicación conjunta” y el mecanismo de “desarrollo limpio”, basados ambos en proyectos de reducción de emisiones en otros países).

Examinando las distintas políticas y medidas comunitarias (incluyendo el comercio de los derechos de emisión que ahora nos ocupa), el Consejo de la Comunidad reconoció la necesidad urgente de asumir acciones comunitarias

⁴ Se publica la Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad Europea del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DOCE L 130, de 15 mayo 2002). Por ello, el 31 de mayor de ese mismo año, se presentan en Nueva York los 16 instrumentos de ratificación: el correspondiente a la Unión Europea, y 15 más por cada uno de los estados miembros de la misma. Esta ratificación significa la suma de ese 24,4% de emisiones para conseguir el tope mínimo marcado por el Protocolo para su entrada en vigor: a finales de 2003, se había producido ya una ratificación equivalente a un 44,2% de las emisiones que se lanzan a la atmósfera.

⁵ Bruselas, 8.3.2000 COM(2000) 87 final.

concretas en la lucha contra el cambio climático, y además, en la preparación para la entrada en vigor del Protocolo de Kioto.

Consecuencia del Libro Verde fue el establecimiento del Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente⁶ en el que se define el Cambio Climático como una prioridad, y prevé el establecimiento de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero para 2005.

Iniciar la puesta en práctica de uno de los mecanismos coadyuvantes a la reducción final previsto en el Protocolo antes de la entrada en vigor del mismo supondría notables ventajas:

- Adquirir manejo del sistema de comercio
- Instaurar un sistema interno (a nivel nacional) antes de la creación del sistema internacional
- Avanzar, gradualmente, en la consecución del objetivo final (esa reducción del 8% en el periodo 2008-2012, iniciando las tareas 3 años antes
- Fomentar las iniciativas internas de cada país miembro
- Iniciar la tarea por lo fácil (ordenar el tráfico comercial de bs derechos de emisión de las grandes fuentes fijas, en las cuáles el seguimiento y control de las emisiones resulta más sencillo técnicamente) para proseguir con las tareas más difíciles y complejas (como sería la aplicación del régimen de comercio, con sus consiguientes labores de seguimiento y vigilancia de emisiones en las fuentes menores móviles, como es el tráfico rodado)
- Crear una infraestructura técnica y jurídica suficiente que permitiera controlar el comercio de derechos de emisión, detectando y evitando fraudes y especulaciones, que frustrara la finalidad del mismo.

2. LA DIRECTIVA SOBRE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISION DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Vistas las Conclusiones del Libro Verde⁷ y la urgencia de la adopción de medidas contra el cambio climático, y teniendo en cuenta las ventajas ya citadas

⁶ Decisión nº 16000/2002jCE.

⁷ Como ya se afirmaba en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Estocolmo celebrado el 23 y 24 de marzo de 2001, en la Declaración del Consejo Europeo sobre el Cambio Climático, recogido como Anexo II: "El Consejo Europeo, reconociendo que el cambio climático representa una amenaza global para el bienestar futuro y el progreso económico, recuerda que es necesaria una acción internacional eficaz para reducir las emisiones. Reitera su firme adhesión al Protocolo de Kioto como base para tal acción, y expresa su honda preocupación ante el hecho de que este protocolo se esté poniendo en tela de juicio. El Consejo Europeo insta a todas las partes en la negociación a participar de manera constructiva en el logro de un acuerdo sobre la forma de aplicar el Protocolo de Kioto y a favorecer un resultado satisfactorio de la reanudada sexta

que podía suponer para la UE la asunción de un régimen de comercio interior de derechos de emisión de gases efecto invernadero, se adopta la Directiva 2003/87/CE⁸.

El sistema de cuotas negociables que se recoge en ella no es nuevo, ya que ha sido y está siendo utilizado en el ámbito de la EU en el sector de sustancias que perjudican la capa de ozono, en las cuotas de pesca dentro de la Política Pesquera común o en las cuotas lácteas (Política Agraria Común) con más o menos variantes y más o menos límites.

Es un sistema relativamente sencillo: se asignan “cuotas” de emisión de gases efecto invernadero a empresas que “contaminarán” teniendo como límite máximo la cuota asignada. Si les “sobrara” cuota, esto es, si su emisión de gases no alcanzara el tope máximo previsto en la asignación, la empresa “limpia” podría transmitir el excedente a otra empresa.

De esta forma se dota de regulación jurídica el tráfico económico del “derecho a contaminar”.

No es una idea nueva en la doctrina medioambientalista. Al abordar el estudio del régimen jurídico del comercio de emisiones de gases de efecto invernadero se nos viene a la cabeza una primera idea, chocante cuanto menos: En el marco de una regulación pretendidamente “conservacionista” nos encontramos de frente con la organización del comercio de la contaminación.

Ya desde la década de los 70 del pasado siglo, en la Conferencia de Estocolmo, se estableció una “máxima” que, para el futuro y hasta nuestros días, rigió como uno de los principios básicos de la protección y conservación del Medio Ambiente: “el que contamina paga”.

Conferencia de las Partes, que cree las condiciones para la ratificación y la entrada en vigor del Protocolo de Kioto a más tardar en 2002”, y se reitera en el 1^{er} Considerando de la Directiva 2003/87/CE: “El Libro Verde sobre el comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero en la Unión Europea abrió un debate europeo sobre la conveniencia y el posible funcionamiento del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea. El Programa Europeo sobre el Cambio Climático, en un proceso en el que han participado las diversas partes interesadas, ha examinado las políticas y medidas comunitarias, incluido un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (el régimen comunitario) basado en el Libro Verde. En sus conclusiones de 8 de marzo de 2001, el Consejo reconoció la gran importancia del Programa Europeo sobre el Cambio Climático y del trabajo basado en el Libro Verde, y ha señalado la necesidad urgente de acciones comunitarias concretas.”

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L275/32, de 25.10.2003.

Hasta este momento, esta máxima se hacía referir, fundamentalmente, a la responsabilidad civil por deterioro del Medio Ambiente, de tal forma que si por acción u omisión se causara un deterioro medioambiental se generaba, para el agente causante del daño, la obligación de repararlo, originando una obligación resarcitoria. Indemnización que tradicionalmente se traducía en una reparación pecuniaria.

La conservación del Medio Ambiente se enfocaba, preponderantemente, como un deber, que, si se incumplía, generaba una indemnización de daños y perjuicios.

Pero también se le daba otro enfoque: el deber de conservar el Medio Ambiente era la manifestación en positivo de la existencia de un límite al derecho a contaminar: en este sentido se afirmaba por la doctrina, y sobre todo referido a determinadas actividades humanas que producían un desequilibrio medioambiental, todos tenemos derecho a contaminar. Derecho configurado como un derecho subjetivo, que soportaba un límite genérico (el deber general de respeto a la persona, y el art. 45 CE 1978) y limitaciones específicas en función de la actividad contaminante a la que se hiciera referir, y sujeto siempre a la prohibición del abuso del derecho recogida en el art. 7.2 Código Civil⁹.

Hoy día, desde el Protocolo de Kioto y su concreción europea, la Directiva 2003/87/CE, se regula y normaliza ese derecho a contaminar, con un contenido determinado y no genérico: el derecho a emitir determinadas cantidades de gases efecto invernadero.

1. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE EMISIÓN

El derecho de emisión (concreción del más genérico derecho a contaminar) se configura, jurídicamente, como un **derecho subjetivo de contenido patrimonial**. Y así se contempla específicamente en el R.D. Ley 5/2004 de 27 agosto, de transposición a la legislación española del régimen previsto en la Directiva 2003/87/CE: el art. 20, 1º afirma: “El derecho de emisión se configura como el derecho subjetivo a emitir una tonelada equivalente de

⁹ Art. 7.1: Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso”.

dióxido de carbono desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley”.

Este derecho surge de un acto de naturaleza administrativa: las personas físicas o jurídicas titulares de una instalación¹⁰ que, objetivamente perjudica al Medio Ambiente (infringe por lo tanto el deber de respeto y conservación), es autorizada, previa solicitud, a “contaminar” hasta un determinado nivel máximo.

Así pues, el derecho subjetivo tiene su origen en un acto de la Autoridad Competente, recogido en el correspondiente Plan Nacional de Asignación: la

¹⁰ Del tipo inicialmente previsto en el ANEXO 1 de la Directiva 2003/87/Ce:

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2, EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4, EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14 Y EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30.

1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o a la producción. Si un mismo titular realizara varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, se sumarían las capacidades de dichas actividades.

Actividades Gases de efecto invernadero

Actividades energéticas

Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW (excepto las instalaciones de residuos peligrosos o municipales).

Refinerías de hidrocarburos.

Coquerías

Producción y transformación de metales féreos

Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

Industrias minerales

Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar ("clinker") en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

Otras actividades

Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;
- b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

autoridad estatal reconocida en cada uno de los Estados miembros de la UE o de un tercer país parte del Protocolo de Kioto¹¹.

En el Plan Nacional de Asignación se determinan el número de derechos subjetivos que se emitirán en cada periodo temporal.

Con estas premisas, se puede afirmar que el derecho de emisión de gases de efecto invernadero es un derecho subjetivo, cuyo origen se encuentra en un acto de naturaleza administrativa, y con los siguientes **caracteres**:

-Patrimonial: tiene valor económico en sí mismo considerado, que le permite incorporarse a un sistema de mercadeo. Su virtualidad práctica reside, precisamente, en esa patrimonialidad.

-Transmisible: el derecho subjetivo, en sí mismo considerado, no tendría mayor trascendencia que la de significar una autorización administrativa para realizar determinadas actividades potencialmente lesivas, imponiendo unos requisitos y límites de ejercicio. Lo que genera su eficacia como mecanismo coadyuvante a la lucha contra el cambio climático es su transmisibilidad: será objeto, y preciado, de comercio. Se habla, en España, de un primer bloque de clientes que superan el millar (1066 instalaciones afectadas).

-Temporal: será válido sólo durante el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Asignación, fijado por la Directiva en 5 años, con carácter general con un primer periodo “de ensayo” de tres años que comenzará el 1 enero 2005¹². Transcurrido el periodo de vigencia, caducan.

-Inscribible: Se creará un registro “ad hoc”, siguiendo las directrices previstas por la UE para los registros públicos¹³. El Registro tendrá una función esencialmente contable, será público y deberá velar por la legalidad de las transmisiones que se efectúen.

¹¹ La elaboración del PNA español ha estado a cargo del Grupo Interministerial de Cambio Climático (GICC), constituido en mayo de 2004 por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e integrado por representantes con rango de secretario de Estado o de secretario general y directores generales. El GICC está presidido por el Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda. Su secretario es el Secretario General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, del Ministerio de Medio Ambiente, y forman parte del GICC todos los departamentos ministeriales competentes.

¹² Art. 13.1.: “Los derechos de emisión serán válidos para las emisiones producidas durante el periodo contemplado en los apartados 1 o 2 del art. 11 para el que se hayan expedido”. El art. 11 contempla dos tipos de periodos: un primer periodo de 3 años (2005-2007) y subsiguientes de 5 años (a partir del 1 enero 2008).

¹³ Art. 19 de la Directiva, previendo un sistema consolidado del que formen parte los demás Estados miembros. El registro será público, y seguirá un régimen normalizado y garantizado en forma de bases de datos electrónicas normalizadas, que consten de elementos comunes de información que permitan realizar el seguimiento de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión.

Creados por el Estado, a través del Plan Nacional de Asignación, les será atribuidos a los titulares de instalaciones emisoras de gases de efecto invernadero.

En esta primera fase, sólo está previsto que puedan ser sujetos activos de los derechos de emisión los titulares (personas físicas o jurídicas) de actividades del tipo contemplado en el Anexo I de la Directiva¹⁴ (fuentes fijas productoras) y por las cantidades señaladas.

Si el Estado, miembro de la UE, así lo desea podrá incluir, para este primer periodo 2005-2007 instalaciones del tipo Anexo I con unos niveles de emisión menores de los previstos en la Directiva.

A partir de 2008 (inicio del segundo periodo) se podrán incluir como potenciales sujetos actividades no incluidas en el Anexo I o referidas a gases diferentes de aquellos seis que integran el grupo inicial de lucha¹⁵. Pero siempre que el Estado miembro lo solicite a la Comisión y ésta lo apruebe (art. 24.1 Directiva).

Estamos pues ante un tipo de derecho subjetivo que requiere un régimen específico de capacidad para ser **titular**. Se requiere:

- Ser persona física o jurídica.
- Ser titular (o estar autorizado para) de una instalación o actividad emisora de gases del tipo previsto en el Anexo II de la Directiva 2003/87/CE o bien de otro tipo de gases previa aprobación de la Comisión.
- Haber solicitado y obtenido un permiso de emisión. Este permiso de emisión sería requisito previo para poder optar a la 1ª transmisión de estos derechos subjetivos (desde el Estado, origen de los mismos) ya que constituye el “derecho a contaminar” reconocido en abstracto a esa instalación.

Una vez transmitidos (“asignados”) por el Estado al titular que reúna los requisitos anteriores, se podrá transmitir a no titulares.

Respecto a su contenido, como todo derecho subjetivo contempla un haz de facultades y de deberes que atañen a su titular.

Entre las facultades, la esencial, la que dibuja el contenido básico del derecho de emisión y lo identifica como derecho de este tipo y no de otro: la

¹⁴ Ver nota 10.

¹⁵ ANEXO II de la Directiva: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Oxido nitroso (N₂O) Hidrofluorocarburos (HFC), Perfluorocarburos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆).

facultad de emitir tanta cantidad de gases efecto invernadero cuanta sea la cantidad o número de derechos de los que se sea titular.

El derecho genérico a contaminar, en el régimen jurídico que ahora estamos analizando, viene traducido a unidades contables, que permiten más fácilmente su asignación, transmisión y cancelación, así como su control: esta unidad contable es denominada “derecho de emisión” (art. 3.a): “el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono durante un periodo determinado, válido únicamente a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, siendo este derecho transferible de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva”.

Junto a esta facultad esencial, la facultad de transmisión de los derechos sobrantes no utilizados: si el titular agota, por el uso, los derechos de emisión asignados, podrá transmitir, onerosa o gratuitamente, los excedentes (seamos realistas, las transmisiones serán onerosas, puesto que en el comercio de estos excedentes se encuentra la virtualidad práctica del presente régimen jurídico: la lucha contra el Cambio Climático).

Esta transmisión se podrá hacer entre personas (físicas o jurídicas) de la Comunidad y de terceros países donde estos derechos estén reconocidos (art. 12).

Entre las obligaciones que asumen los titulares de los derechos de emisión debemos destacar la obligación de notificación de las emisiones producidas por la instalación cada año natural; la de permitir la verificación de estas notificaciones y la de entregar, en los cuatro primeros meses de cada año, derechos de emisión suficientes para cubrir las emisiones producidas en el año anterior¹⁶.

Los derechos de emisión se cancelarán, en función de las emisiones producidas, en los primeros cuatro meses del año siguiente al que se refieran las emisiones.

Así mismo, los derechos no entregados ni cancelados en los distintos periodos anuales, se cancelarán por la autoridad competente al inicio del periodo

¹⁶ Un ejemplo básico, y sin ninguna pretensión realista, únicamente debe ser tomado a efectos didácticos: si la instalación emite 4 toneladas de dióxido de carbono durante un año, deberá entregar 4 derechos de emisión, ya que cada derecho equivale a la emisión de una tonelada. Si a la empresa se le han asignado 3 derechos, deberá adquirir el que le falta a una instalación que haya contaminado por debajo del nivel previsto en la asignación: si la instalación dispone de 5 derechos de emisión, y sólo emite en el año natural 3 toneladas, dispondrá, para negociar, de 2 derechos de emisión, que podrán ser adquiridos por aquellas instalaciones que los necesiten para cubrir sus propios excesos.

quinquenal siguiente. Igualmente, podrán cancelarse, en cualquier momento, a solicitud de su titular.

El incumplimiento de cualesquiera obligaciones recogidas en este régimen será sancionado con multas, que deberán tener un auténtico carácter disuasorio. Las multas tendrán cuantía variable, en función de la gravedad de la conducta. Pero si la infracción proviene de no respetar el límite máximo de emisiones permitidas, la propia Directiva establece una cuantía común: 100€ tonelada más la entrega de derechos de emisión suficientes para cubrir el exceso. Dado el carácter de prueba y adaptación del primer periodo trienal (2005-2007) la sanción durante el mismo será más leve, para permitir la adecuación de las instalaciones a estos nuevos mecanismos: 40€/tonelada.

El establecimiento de sanciones es compatible con la imposición de la correspondiente obligación de resarcir, vía responsabilidad civil extracontractual, si el comportamiento hubiera generado también daños personales y/o patrimoniales.

Téngase en cuenta que es doctrina pacífica que, en materia de responsabilidad civil por daños causados al Medio Ambiente, no es causa de exclusión el ejercicio de un derecho, de tal forma que, si en el ejercicio de este “derecho a contaminar” se causara un daño ilegítimo, surgirá la obligación de resarcimiento.

A modo de resumen: disponemos de tres años para probar, y otros cinco más para alcanzar los objetivos de Kioto. Pero siempre teniendo en cuenta que el mercado de derechos de emisión no es un mecanismo de uso exclusivo para alcanzar esas metas: debemos tener en cuenta el resto de los mecanismos previstos en el propio Protocolo, además de todas aquellas medidas que, de una u otra forma, con mayor o menor entidad, puedan coadyuvar al objetivo final.

Y tenemos también 3 años para evaluar la “perversidad” de este mecanismo: hablar de mercado significa abrir una puerta a la especulación, y al contrasentido que podría suponer “invertir en contaminación”. En este plazo previo, la UE debería testar el funcionamiento del mercado y detectar sus debilidades, controlando, sin una excesiva injerencia, el tráfico de derechos, para evitar en todo momento que la especulación pueda frustrar la finalidad perseguida.